CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 16 de marzo del 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación No. 737 del 24 de noviembre de 2020. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.283

RADICADO:	**27001333300420200002000**
DEMANDANTE:	**SAMIRA HERMINDA RUEDA VALOYES**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD**

La señora **SAMIRA HERMINDA RUEDA VALOYES** por conducto de apoderado judicial instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD** con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-0388868/ASJUR-ARSAN-1.5 del 21 de octubre de 2019 y notificado el 23 de octubre del mismo año, mediante el cual se le niega el reconocimiento y existencia de la relación laboral en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2018.

Como consecuencia de la nulidad deprecada, solicita se declare que entre ella y la **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA**, existió una relación laboral, legal y reglamentaria del 31 de agosto de 2009 al 30 de diciembre de 2018.

Asimismo, depreca que se condene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD** a pagarle todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, compensaciones, bonificaciones y demás derechos laborales causados en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2018; al igual que todos los valores correspondientes al pago de aportes que realizó a la seguridad social, las constituciones de las pólizas de garantía única entre el 31 de agosto de 2009 y el 31 de diciembre de 2018 debidamente indexados y la indemnización de que trata el artículo 65 del código sustantivo de trabajo, por el no pago oportuno de sus prestaciones sociales.

Conforme lo anterior, el despacho procederá a analizar la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 169 del C.P.A.C.A dispone que: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

> *1.* ***Cuando hubiere operado la caducidad***
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (resaltado por el despacho)*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia enseña lo siguiente:

> *"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado* ***que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad,*** *ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza…*[1]

También ha sido clara la posición del Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto procesal que hace parte de los presupuestos procesales y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda, cuando ella aparezca establecida. Al respecto señaló la Alta Corporación, lo siguiente:

> *"(…) El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto de que, precisamente,* ***el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los "presupuestos procesales" e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso****, se impone el rechazo de la demanda, de plano" (artículo 143 C.C.A.)*

En cuanto a la oportunidad para interponer la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal *d)* del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – "CPACA", prevé lo siguiente:

[1] Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición. Pág. 156.

*"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

(…)

2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En el caso sub examine, el término de caducidad debe ser el dispuesto en el literal "d" del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el plazo de los cuatro (4) meses en el presente asunto, comenzaban a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación del oficio No. S-2019-0388868/ASJUR-ARSAN-1.5 del 21 de octubre de 2019, a través del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y existencia de una relación laboral con la actora en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2018, por lo que contaba hasta el 24 de febrero de 2020 para presentar la demanda.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La Ley 640 del 2001, en sus artículos 20 y 21 establece que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado, si así lo ordena la Ley, o hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2° de la ley en comento, o hasta que se cumpla el plazo de tres (3) meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia, lo que ocurra primero.

A su turno, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de ese mismo año estableció que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, en los siguientes casos:

"a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

Conforme lo expuesto, se tiene analizado el expediente que el término de caducidad fue suspendido el día 26 de noviembre de 2019 con el trámite de conciliación extrajudicial que presentó el demandante ante el Ministerio Público, es decir, cuando faltaban dos (2) meses y veintiocho (28) días para operar dicho fenómeno, el cual fue reanudado el 13 de febrero de 2020 día siguiente a la expedición de la constancia de que trata la ley 640 de 2001 modificado por el decreto 1716 de 2009, lo que significa que a partir de esa fecha, iniciaban a correr los dos (2) meses y veintiocho (28) días, por lo que disponía hasta el 22 de mayo de 2020, para presentar la demanda en la oficina de Apoyo Judicial.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplían funciones de garantía y los despachos penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con persona privada de la libertad y el trámite de las acciones de tutela.

La anterior medida fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 y mediante acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dicha Corporación levantó la suspensión de los términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020.

Por su parte, el Presidente de la República mediante decreto 564 de fecha 15 de abril de 2020 decretó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier normal sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Estableció además el citado decreto que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que el término de caducidad en este asunto, nuevamente fue suspendido durante el lapso comprendido entre **el día 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020**, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de los términos judiciales y administrativos.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que para el día 16 de marzo de 2020- fecha de suspensión de los términos – de los cuatro (4) meses que establece el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA como término de caducidad del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, habían transcurrido dos (2) meses y cuatro (4) días, es decir, que una vez se reanudaran los términos, la parte demandante contaba con un (1) mes y veintiséis (26) días para presentar la demanda, so pena de operar el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de los términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020, es claro para esta instancia judicial que la parte demandante contaba el 26 de agosto de 2020 para presentar la demanda y solo lo hizo el 26 de octubre de 2020, cuando se habían superado con creces los términos de caducidad.

Así las cosas, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **SAMIRA HERMINDA RUEDA VALOYES** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVUELVASE** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

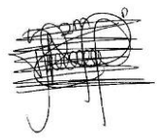

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. 12, el presente auto.

Hoy 17 de marzo de 2021, a las 7:30 a.m

_____
Secretario